PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **«D., H. J. s/ homicidio r/ víctima – Trelew – consulta»** (expediente n.º 100970 – año 2023 – carpeta n.º 9103 OJ Trelew) ----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi, e integrada con los ministros Camila L. Banfi Saavedra y D. Esteban Báez, dicta sentencia en la causa caratulada «**D., H. J. s/ Homicidio r/víctima - Trelew s/ consulta**» (expediente n.° 100970 – año 2023 - carpeta n.° 9103 OJ Trelew).

De acuerdo con la providencia de la hoja 417, se había establecido el siguiente orden para la emisión de los votos: D. Esteban Báez, Camila L. Banfi Saavedra y Alejandro Javier Panizzi.

El juez **D. Esteban Báez** dijo:

1. Llega el caso desde la Oficina Judicial de Trelew por haberse impuesto una pena superior a los diez años de prisión, que habilita el procedimiento de consulta ante este Tribunal (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1, y 377).

En efecto, mediante las sentencias n.° 2123/2023 de fecha 17/7/2023 (hojas 299 a 336), y 117/2023 de fecha 16/11/2023 (de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Trelew, hojas 382 a 407), los acusados D. E. C., S. S. V. y O. A. V., fueron condenados a las penas de quince (15), trece (13) y catorce (14) años de prisión, respectivamente. Según los tribunales que han intervenido en el caso, los imputados fueron declarados co-autores

responsables del delito de homicidio en ocasión de robo (Código Penal, artículos 45 y 165). El hecho juzgado ocurrió en la ciudad de Trelew el día 6/10/2020, y fue cometido en perjuicio de J. D..

2. El hecho imputado por el Ministerio Fiscal fue descripto en los siguientes términos: «(…) En horas de la noche aproximadamente a las 22 de aquel 6 de octubre de 2020, S. V. invita a una amiga suya de nombre M. V. con fines de compartir bebidas en casa de J. D., la que se ubica en calle M. Nro. X., entre calle G. y T., del Barrio I. de Trelew. Así fue que el propio J. D. –en su auto particular- las pasó a buscar por la esquina donde ellas se encontraban para dirigirse primero a comprar cerveza y luego a su domicilio del Barrio I. Es oportuno aclarar que S. V. llevaba consigo a su hijo de un año y medio de edad. Una vez en la casa de la víctima, S. le envía un mensaje de whatsapp a su amiga M. diciéndole concretamente si le hacía el aguante para hacer un trabajo. M. V. le dijo que sí, ignorando claro la verdadera intención de su amiga, entonces acompaña a S. hasta la esquina de esa cuadra, donde en ese momento descienden de un automotor las personas de D. C. y O. V. Los cuatro más el bebé, se dirigen nuevamente a la casa de J. D., ingresando primero las mujeres. S. golpea la puerta y le dice a la víctima que como su mamá no lo había atendido no tenía dónde ir con el niño, entonces J. los deja pasar; se sientan en el living de la casa y ahí es cuando J. D., quien luego resultara víctima y M. V. –testigo de este caso-, mirando hacia la ventana –ven a C. y V. pasar por

el costado de la casa. Estos hombres golpean la puerta lateral del domicilio que da a la cocina del mismo, entonces J. preguntándole a S. ´que está pasando´ les abre siendo inmediatamente atacado por los imputados, quienes portando ambos armas blancas, arrojan violentamente a la víctima al suelo diciéndole que no grite, a la vez que le pegaban en la cara y lo amenazaban con los cuchillos. En un momento dado con intención clara de provocarle la muerte, mientras uno de los atacantes lo sujetaba al otro le arrojo una certera puñalada a la altura del estómago –la que pocas horas después le provocaría la muerte. Así y todo y mientras esto sucedía, la testigo M. V. tenía en sus brazos al bebé de un año y medio de edad que no se callaba un instante y por lo que era reprendida por los integrantes del grupo agresor, siendo ella además, tomada por sorpresa por el suceso que estaba transcurriendo. Durante ese lapso y sin el menor reparo, S. V. cargaba elementos de valor en el automóvil de la víctima que se encontraba en el exterior de la morada. Asimismo y, luego de ultimar a J. D., D. C. y O. V. se sumaron a la sustracción de objetos de la propia casa los que iban depositando en el automóvil mencionado. Luego de culminada la faena, las mujeres con el bebé se van del lugar caminando, mientras que los hombres lo hacen en el automóvil de D.; para reencontrarse luego todos en la casa de S. V.; una vez allí, bajan las cosas robadas y tanto C. como V. se van del lugar para abandonar el auto sustraído a la víctima y con ello pretender no ser descubiertos»

(cfr. hojas 299 y 300).

3. Llevaré a cabo, a continuación, el examen integral del caso que impone la consulta constitucional. Como se sabe, el único límite de mi tarea radica en la prohibición de agravar la situación jurídica del imputado.

3.1. La materialidad del hecho.

No hubo controversia respecto de este aspecto del caso.

La muerte de J. S. D. se acreditó con el informe de autopsia del cuerpo médico forense, suscripto por el doctor D. R. J., que certificó que la muerte se produjo por herida punzo cortante que provocó un shock hipovolémico secundario de lesiones vasculares abdominales, por herida de arma blanca.

El médico de policía informó el deceso de D. en el certificado de defunción que suscribió y se encuentra agregado al expediente.

Asimismo, se valoró el testimonio de E. I. F., que declaró ser vecina de la víctima. Sostuvo que el día del hecho, el primo de D. (R.) acudió a su domicilio pidiendo ayuda por un hecho delictivo ocurrido, y refería que había una persona herida.

La Oficial K. M., personal policial que se constituyó en el lugar del hecho y tomó conocimiento de lo ocurrido, declaró en el debate, y ratificó el procedimiento policial.

3.2. Coautoría.

Este aspecto se confirmó con la declaración de M. V.

Justamente fue el principal agravio de la

defensa ante la segunda instancia, que denunció que la sentencia se basó en un único testigo para sostener la participación de los encausados.

Ahora bien, a la luz de la revisión que compete a este Cuerpo, entiendo que la protesta fue analizada exhaustivamente por la Cámara en lo Penal, y dio una unánime acertada respuesta.

Es que la testigo M. V. fue evaluada por los jueces, quienes confirmaron la credibilidad de sus dichos y remarcaron la seguridad con la que señaló a los tres imputados, a pesar de haber sido amenazada. También ratificaron sus expresiones los datos precisos que aportó en el debate, que dan cuenta que las cosas sucedieron como ella lo relató.

Las declaraciones de la Oficial M., de R. D. (como ya dije en el apartado anterior, primo de la víctima que se encontraba durmiendo en el domicilio), de A. A. (quien conducía el automóvil de alquiler que llevó a las mujeres y al niño hasta Gaiman), todo ello, más el testimonio de V., permitió al tribunal reconstruir lo que ocurrió aquélla noche.

Sólo agregaré, en cuanto a los criterios de valoración de la prueba (CPP, art. 25), que en el caso los jueces de cámara repasaron este testimonio con severidad y rigor crítico. Su tarea se limitó a determinar la veracidad, coherencia y no contradicción de la declaración, y el resultado de ello fue confirmar la valoración que hizo el tribunal.

Por ello considero que la prueba sustanciada y

detallada permitió a los sentenciadores reconstruir, con el grado de certeza requerido, el suceso, y endilgarle la coautoría a S. S. V., O. D. V. y D. C.

3.3. Calificación legal.

De acuerdo con lo que se verificó en el juicio, y luego se consintió en el fallo, la muerte de H. J. D. fue el resultado de un plan previo tramado por D. E. C., S. S. V. y O. A. V., quienes ingresaron al domicilio con el propósito de despojar al propietario (arts. 45 y 165 del Código Penal).

3.4. La pena.

Las sanciones que escogieron son apropiadas de acuerdo con el tipo penal aplicable y las pautas establecidas en la ley de fondo (Código Penal, artículos 40 y 41).

Primero, los jueces penales en su determinación, fijaron agravantes comunes para todos los imputados, y posteriormente las individuales para cada uno, indicando también las respectivas atenuantes.

Después, la Cámara, cuando respondió uno de los agravios de la defensa de D. C., revisó este aspecto del fallo y confirmó la determinación punitiva.

Así, no encuentro razones para considerar arbitraria o desmedida las penas impuestas y ratificaré las mismas.

Así voto.

La jueza **Camila L. Banfi Saavedra** dijo:

I. Llegan a conocimiento de la Sala estas actuaciones por imperio del instituto de la Consulta, previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en los artículos 69, inciso 1 y 377 del ceremonial.

II. El doctor Báez ya se refirió a los antecedentes del caso y efectuó la transcripción del hecho investigado. Eludiré hacer una ociosa repetición.

III. Los jueces de mérito emitieron una sentencia fundada y con arreglo a derecho, ampliamente fiscalizada por la Cámara en lo Penal de Trelew.

Así las cosas, se cumplió el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

Sin embargo, de acuerdo lo mandan el digesto procesal y la Carta Magna Provincial, este Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, por lo que será revisada nuevamente en esta instancia la condena de D. E. C., S. S. V. y O. A. V.

IV. Pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, referidos al suceso ocurrido en la ciudad de Trelew, el día 6 de octubre de 2020, del que resultó víctima J. D.

V. Materialidad

Se acreditó con certeza, que el día indicado en la descripción del hecho, D. E. C., S. S. V. y O. A. V., ingresaron al domicilio de J. D., sito en

calle M. X., de la ciudad Trelew, y en forma violenta -con la utilización de un cuchillo y golpes de puño-, sustrajeron elementos de valor del inmueble y le provocaron la muerte a la víctima.

Los jueces valoraron el informe de autopsia realizado por el doctor D. R. J., quien señaló que la muerte de J. S. D. fue consecuencia de un shock hipovolémico causado por una herida abdominal por el uso de arma blanca.

Igualmente, el médico de policía C. G., certificó el fallecimiento el día 7 de octubre de 2020 por herida de arma blanca.

También las declaraciones vertidas por los policías que intervinieron en el procedimiento, quienes refirieron que los imputados, luego de herir a D., se apoderaron de un televisor, un equipo de música, una computadora, y otras pertenencias personales, lo que cargaron en el automóvil de la víctima, y huyeron del lugar (oficiales M. y D., y comisarios C. y J.).

El relato de R. D., primo de J. S. D., que se encontraba en el domicilio durmiendo en una de las habitaciones del inmueble. Dijo que se despertó cuando uno de los agresores ingresó al dormitorio, que se levantó, y los sujetos salieron corriendo.

Concordantemente, los jueces apreciaron el testimonio del cabo J. V., el de Y. D., la planimetría efectuada por personal policial, y la inspección ocular; todo ello demostró que el ataque fue en la cocina del inmueble y que las pertenencias sustraídas se encontraban en distintos lugares de la vivienda.

VI. Co-Autoría

Los jueces tuvieron por acreditado que los tres imputados llevados a juicio organizaron y ejecutaron el robo que terminó con la muerte de D.

Así, valoraron en forma concordante la declaración de M. V.

Determinaron que lo que declaró la testigo coincidió con la restante prueba aportada.

Así, sostuvieron que los datos aportados en cuanto al número de personas que intervinieron; la descripción del inmueble de D.; por dónde fue el ingreso de los atacantes; cuántas personas del sexo masculino ingresaron; la dinámica del hecho (golpes y tenencia de arma blanca); cómo huyeron del lugar; fue confirmado en el debate, luego que declararan los testigos y se aportara la prueba documental.

En síntesis, el tribunal consideró que la versión que dio M. V. era creíble, no sólo por la percepción que tuvieron de ella en el debate, sino también porque los elementos probatorios aportados, conforme las reglas de la lógica, confirman sus dichos.

Asimismo, se explica en el fallo el interés que pudiera haber tenido V. en indicar a los imputados como responsables del hecho, y que, sin su aporte, ninguna prueba la ubicaba a ella en el lugar del hecho. Además, que testificó a pesar de las amenazas que recibió durante el juicio, y que su estado emocional se verificó cuando prestó declaración.

En definitiva, observo que la valoración que hicieron los jueces resultó lógica y racional,

conforme las reglas de la sana crítica.

VII. Encuadramiento legal

Concuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal de mérito, compartido por los revisores de la Cámara en lo Penal, respecto de la subsunción del hecho en la figura de homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal).

Tal calificación legal resulta indiscutida, teniendo en cuenta que en medio de la ejecución del robo, que habían planeado O. V., S. V. y D. E. C., sucedió la muerte de D., por golpes y herida de arma blanca.

VIII. De la pena

En cuanto a la medida de las penas impuestas, esto es, quince años de prisión a D. E. C.; trece años de prisión a S. S. V.; y catorce años de prisión a O. A. V., también habré de confirmar este aspecto de la sentencia. Para su determinación, se tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal. Se explicaron las distintas dosificaciones, y en forma individual las agravantes y atenuantes que se tuvieron en cuenta.

En suma, no caben dudas que debe ser ratificada las penas asignadas por el Tribunal y confirmadas por la Cámara revisora.

IX. En mérito de lo expuesto, corresponde homologar la co-autoría, responsabilidad, calificación legal y penas impuestas a S. S. V., O. D. V. y D. C.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Ingresó a esta instancia la presente carpeta por la pena impuesta y por aplicación del instituto de la consulta, previsto en la carta magna de Chubut y en el ordenamiento ritual.

Se trata de las condenas a más de diez años de prisión aplicadas a D. E. C. (15 años de encierro), a S. S. V. (13) y a O. A. V. (14), quienes fueron declarados coautores del delito de homicidio en ocasión de robo, por el hecho ocurrido en Trelew el 6/10/2020, en perjuicio de J. S. D. (artículos 165 y 45 del Código Penal).

II. Omitiré reiteraciones redundantes, en atención a que el magistrado del primer voto realizó una completa descripción de los hechos y antecedentes del caso.

III. **La consulta**

a) **Materialidad**

No fue discutido que J. S. D. compartió, la noche del 6 de octubre de 2020, bebidas y cigarrillos, en su domicilio, con S. S. V. –y su pequeño hijo- y M. V.

Tampoco fue objeto de controversia que durante esa madrugada la víctima fue atacada mediante golpes en la cabeza, en la cara y en el cuerpo, y que recibió una puñalada en el estómago, que le provocó su deceso horas más tarde.

No se contradijo que los atacantes desapoderaron –a D.– de un televisor, un equipo de música, una computadora y de otras pertenencias, que cargaron en el vehículo Fiat Siena de la víctima y emprendieron la huida. El rodado fue abandonado a pocas cuadras de la casa de D.

La muerte violenta de J. S. D. el 7 de octubre de 2020 se acreditó con los informes médicos y la autopsia practicada por el doctor D. R. J. La causa del óbito fue un shock hipovolémico secundario a lesiones vasculares abdominales, provocadas por un arma blanca.

La señora E. I. F., vecina del lugar, relató que ese día un primo de D., se acercó a su domicilio para pedirle auxilio porque los habían asaltado y herido a J.

La agente de la prevención K. M., quien acudió a la vivienda, se entrevistó con la vecina F. y con R. D., uno de los moradores de la casa atacada. El denunciante declaró que se hallaba descansando en una habitación con los auriculares colocados, cuando escuchó ruidos y vio que un hombre lo alumbraba con una linterna. Refirió que ese muchacho salió del cuarto porque advirtió su presencia y que escuchó otra voz masculina que gritaba «vamos, vamos». Manifestó que se levantó y se dirigió a la parte central de la casa donde observó gran desorden y notó que les habían sustraído varios objetos y el automóvil de D. Además –continuó- halló a su primo recostado sobre la mesa de la cocina con una herida en la zona del pecho y golpes en su rostro, que balbuceaba.

El personal de criminalística realizó un informe técnico fotográfico, un croquis planimétrico, recolectó evidencia de interés para el caso y analizó la escena del crimen.

b) **Coautoría**

Para la demostración de este extremo fue

determinante el testimonio de M. V.

Los abogados de los imputados cuestionaron duramente su declaración. Mas, los jueces del tribunal *a quo* y los del revisor concluyeron que sus afirmaciones resultaban creíbles y estaban corroboradas por otros elementos de prueba. No hallaron contradicciones en su relato ni un interés en inculpar falsamente a los atribuidos, pese a haber sido amenazada.

A partir de la declaración de V. se pudo reconstruir lo que sucedió aquella noche. La mujer refirió que S. V. la invitó a la casa de un conocido (J. D.); que ese amigo las pasó a buscar en su vehículo y las llevó al domicilio de él (también iban con el pequeño hijo de V.), donde bebieron cervezas y fumaron; que en un momento de la noche, S. le pidió que la acompañara a buscar a unos amigos, por lo que, se despidieron de D., y fueron caminando hasta la escuela del Barrio I., donde se encontraron con D. C. y O. V.; que de allí regresaron al domicilio de D., pero los muchachos quedaron en el exterior.

La joven expresó que, en el trayecto, S. le comentó que iban a «hacer un trabajo». Admitió que sabía que esa expresión significaba que iban a cometer un robo, pero aseguró que pensaba que lo perpetrarían en otro domicilio y no en la casa de D., con quien habían estado compartiendo la velada.

Narró que cuando regresaron a lo de J., a los pocos minutos, D. y O., quienes llevaban medias en sus manos, ingresaron con violencia a la morada y

comenzaron a golpear al propietario, exigiéndole la entrega de dinero, hasta que, por fin, lo apuñalaron en la cocina. Luego –continuó- el trío empezó a sustraerle elementos de valor al herido.

V. depuso que mientras ocurría la agresión y el desapoderamiento, ella sostenía al bebé en sus brazos e intentaba calmarlo. Refirió que quiso salir del lugar pero que una puerta estaba con llave y, para cuando llegó a la otra, D. ya había sido acuchillado.

A su turno, S. V., en su declaración en carácter de imputada, reconoció que frecuentaba a D., que conocía su vivienda y que esa noche habían compartido allí bebidas y cigarros. Luego, protestó porque V. no estaba acusada, pero, al mismo tiempo, reconoció –de manera indirecta- la coautoría del grupo al expresar «nosotros fuimos» o «estuvimos ahí», en clara alusión al trío.

Por otro costado, la declaración de V., en cuanto a lo que sucedió luego del ataque, encontró respaldo en la declaración del remisero A. que las condujo hasta Gaiman y, seguidamente, de nuevo a Trelew. Lo mismo sucedió con la mención efectuada por el primo del interfecto, quien describió dos voces masculinas en la vivienda durante esa madrugada.

En definitiva, los dichos de M. V. fueron corroborados por diferentes indicios y no pudieron ser desmentidos por los embates de los atribuidos ni las estrategias construidas por los defensores.

c) **Calificación legal**

Aprobaré el encuadramiento del hecho que

estableció el tribunal de mérito y, luego, confirmó la Cámara en lo Penal: homicidio en ocasión de robo (artículo 165 del Código Penal).

Quedó demostrada la intención de los imputados de desapoderar a D. de bienes y pertenencias. En esa faena, fue fundamental el rol de S. V., quien frecuentaba a D. desde hacía unos meses. La mujer se ganó la confianza de la víctima y obtuvo los datos necesarios para pergeñar el atraco, junto con su hermano O. y C.

Por su parte, D. C. y O. V. ejercieron violencia física sobre D. y lo apuñalaron en una zona vital, lo que le provocó la muerte.

Así, en el contexto de realización de un robo planificado y desarrollado con división de funciones y roles, se produjo el óbito de J. S. D., por el apuñalamiento y los puñetazos recibidos.

d) **Sanción penal**

Por último, cabe homologar la medida de la sanción impuesta a los condenados.

Los sentenciadores evaluaron para cada atribuido las circunstancias agravantes y atenuantes y, en definitiva, justificaron la sanción aplicada, en función de la gravedad del injusto cometido.

En suma, las penas fueron determinadas dentro del marco que establece la figura legal en la que se subsumió el accionar de los condenados, y con apego estricto a las pautas previstas en la ley de fondo.

IV. En conclusión, cabe confirmar las condenas

recaídas sobre D. E. C., S. S. V. y O. A. V., por el hecho cometido en perjuicio de J. S. D..

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Confirmar las sentencias n.° 2123/2023 (registro de la Oficina Judicial de Trelew), y 117/2023 (registro de la Cámara en lo Penal de Trelew); y

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Camila L. Banfi Saavedra , D. E. Baez

REGISTRADA BAJO EL NRO. 12/24

El juez Alejandro Javier Panizzi no suscribe la presente, en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (artículo 331, parte final, del Código Procesal Penal).